

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuyo orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 13 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras y catarro que padece.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Rute, de los cuales resulta.

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Palenciana en 6 de Junio de 1886 se acordó, á propuesta de un Concejal, nombrar una Comisión de individuos de la Corporación para que examinasen los libros de intervención y demás antecedentes relativos al arbitrio de 12 y medio céntimos de peseta impuesto sobre cada arroba de aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares; y hecha la oportuna inspección por la Comisión nombrada, no aparecía ingresada en arcas municipales cantidad alguna por tal concepto.

Que la referida Comisión dió cuenta del resultado de sus gestiones á la Corporación municipal en sesión de 20 de Junio del mismo año, y en su vista el Ayuntamiento acordó: primero, que se diera principio, sin levantar mano, á la formación del oportuno expediente administrativo, tomando cuantas declaraciones se juzgaran oportunas para el esclarecimiento de los hechos, autorizando al Alcalde accidental don Juan Hurtado Gallar-

do para que actuara en todas las diligencias que se practicasen; y segundo, que á continuación de estas diligencias se pusiera certificación por el Secretario de aquella Corporación, con referencia á lo que resultare de los libros de intervención de los años económicos de 1881 á 82, de 82 á 83 y de 83 á 84, expresando los ingresos que hayan tenido lugar en los expresados períodos, y con toda claridad los que se refirieran al capítulo 3.º, art. 6.º, por el arbitrio extraordinario establecido por el aceite que se extrajera de los molinos, á razón de 12 y medio céntimos de peseta por arroba:

Que instruido, en efecto, el expediente á que el acuerdo anteriormente extractado se refiere, se recibieron declaraciones, de las que aparece que, para hacer efectivo el impuesto mencionado, se embargaron á algunos vecinos, y se vendieron en pública subasta bienes muebles suficientes á cubrir principal y costas; resultando de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con relación á los libros de intervención y años económicos de que queda hecho mérito, que en el dicho período de tiempo no aparecía que se hubiera efectuado ningún ingreso con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, del presupuesto extraordinario formado en el año de 1881 á 82, y por el concepto de arbitrio extraordinario establecido sobre el aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares:

Que dada cuenta á la Corporación municipal del resultado del expediente instruido, aquella, en sesión extraordinaria del día 19 de Julio de 1886, teniendo en cuenta que estaba suficientemente probado que se cobró en su inmensa mayoría el impuesto de que se trata, y que no apareció ingreso alguno referente al mismo en los libros de intervención y cuentas municipales, acordó que se pasara el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que se averiguara el paradero de dichos fondos, y aclararan las nebulosidades que el mismo asunto encerraba, á cuyo fin habrían de remitirse inmediatamente por el Presidente de la Corporación todos los an-

tecedentes que sobre el particular existieran al Juzgado de instrucción del partido:

Que el Alcalde de Palenciana remitió al Fiscal de la audiencia copia del expediente instruido, y del que ya se ha hecho referencia, denunciando los hechos que del mismo aparecía, denuncia que á su vez el Fiscal formuló ante la Audiencia de lo criminal de Montilla, la cual tuvo por hecha, remitiendo en su consecuencia los antecedentes al Juez de instrucción de Rute, para que procediera á instruir el oportuno sumario cuidando dicho Juez si resultasen indicios de criminalidad contra el Alcalde y Concejales de la época á que la denuncia se refería, suspender el procedimiento y remitir lo actuado á aquella Sala:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales el Juez elevó lo actuado á la Superioridad, y antes de que esta declarara procesados á individuo alguno, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Rafael Paz Escalera, Alcalde que fué de Palenciana, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que hallándose en estado de sumario la referida causa, había de conocer y conocer de ella, por delegación de la Audiencia de Montilla, el Juzgado instructor de Rute, y que á este procedía dirigir el requerimiento de inhibición, con arreglo al art. 5.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á fin de que dejara expedita la vía administrativa en este asunto, toda vez que á la Administración correspondía exigir la responsabilidad á que se hubieran hecho acreedores el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palenciana por la falta de ingresos en las arcas municipales de lo recaudado por el arbitrio establecido sobre el aceite en el año de 1881 á 82, según terminantemente previene el art. 158 de la ley Municipal y órdenes de 2 de Diciembre de 1873 y 11 de Febrero de 1884; en que según preceptúa el art. 181 de la referida ley, la responsabilidad será exigible á los Concejales, ante la Administración, ó

ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubieren formado parte en ella, punto que faltaba por dilucidar en el expediente que el Ayuntamiento de Palenciana en 1886 siguió contra la Corporación anterior, así como si hizo uso de los procedimientos de apremio, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y posterior de 20 de Mayo de 1884, dictada para hacer efectivos los débitos en favor de la Hacienda pública, y extensivos á la municipal por la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y art. 152 de la orgánica vigente de 2 de Octubre de 1877; en que conforme al Real decreto de 16 de Septiembre de 1887, tratándose como se trataba de la inversión de fondos municipales, mientras la Administración no censurase y aprobara las cuentas de ingresos y gastos, existía una cuestión previa administrativa que resolver, y de la cual podía depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales del fuero común, encontrándose por lo tanto la presente contienda comprendida en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse en los juicios criminales, con arreglo al número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que hallándose la causa en la Superioridad, el Juez remitió á esta el oficio inhibitorio del Gobernador, devolviéndoselo la Audiencia con las demás actuaciones por encontrarse aun la causa en sumario, para que aquel sustanciara el conflicto jurisdiccional:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando su competencia para la instrucción del sumario, alegando que las facultades exclusivas que el artículo 72 de la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, entre los que se comprenden la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, no implica que precisamente,

y en todo caso haya de existir una cuestion previa administrativa que resolver, para proceder criminalmente contra quien ó quienes aparezcan responsables de malversacion de los fondos municipales, antes por el contrario, ese gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos compete á los Ayuntamientos celosos á obrar, como lo hizo el de Palencia, denunciando los hechos que pueden ser constitutivos de delito, sin perjuicio de procurar administrativamente el reintegro de las cantidades malversadas por los medios de apremio que autoriza y ordena el art. 152 de la citada ley; que el art. 158 de la misma, y las disposiciones que se citan como complementarias ó explicatorias de él, en nada se oponen á que desde luego se proceda por la jurisdiccion ordinaria á la averiguacion y castigo en su caso de los delitos que hayan podido cometer los agentes de la recaudacion municipal, pues ello no perjudica la accion administrativa encaminada á esclarecer si ha habido negligencia ú omision probada, en cuya virtud recaiga en el Ayuntamiento la responsabilidad civil, muy lejos de repelerse uno y otro procedimiento, se completan hasta el punto de que la falta de cualquiera de ellos motivaría el incumplimiento de las leyes, sería un escarnio para la justicia, y un poco de avance en la desmoralizacion administrativa; que la disposicion del art. 165 de la repetida ley Municipal, que atribuye á los Gobernadores y al Tribunal de Cuentas del Reino la aprobacion de las que han de rendir los Ayuntamientos, tampoco es óbice para que los procesos criminales incoados por denuncia de una Corporacion municipal, previo expediente, del que aparezca no haberse registrado en los libros la entrada y salida de los fondos recaudados, se continuen y terminen ventilando la Administracion,

si existen ó no otras responsabilidades, y contra quienes, para hacerlas efectivas por los medios de que dispone; que la atribucion de aprobar las cuentas tiene, entre otros objetos, el de averiguar si se ha cometido una malversacion de que no se tenia noticia, ni siquiera sospecha alguna, para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios á quienes indiscutiblemente corresponde esclarecer los hechos y castigar los que sean punibles, lo cual demostraba que cuando antes de presentarse las cuentas, se conocia ó habia indicios bastantes á creer en la existencia de una malversacion de caudales, era innecesario y altamente perjudicial para la administracion de justicia en lo criminal paralizar el procedimiento, y no debia pretenderse alegando la prescripcion legal citada; que no era pertinente la cita del artículo 181, pues no se justificaba por él la excepcion de la cuestion previa, y antes al contrario, más bien podia aducirse como fundamento para probar lo impropcedente de la competencia suscitada; que el Real decreto de 16 de Septiembre de 1887 no tenia aplicacion al caso, pues en él se ventilaba una cuestion de inversion de fondos que podia ser más ó menos acertada, lo que correspondia decidir á quien hubiera de aprobar las cuentas, y en el caso de estos autos se trataba de un punto administrativamente comprobado de haber dejado de hacer constar determinados ingresos, hecho que no podia subsanarse con la presentacion de unas cuentas, aunque pudieran ocultarse, confeccionándolas tan artificiosamente que no se notase la falta, bastando para ello con no figurar en cargo lo que ya se habia ocultado en los libros correspondientes; que contra la doctrina sustentada en el oficio de requerimiento de ser en todo caso preciso

el exámen de las cuentas municipales por la Autoridad ó Centro correspondiente, citaba el artículo 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que impone al que por razon de su cargo tenga conocimiento de un delito la obligacion de denunciar, por el cual el Ayuntamiento de Palencia obró al denunciar los hechos, porque se procede de una manera legal, y era, por lo tanto, una consecuencia ineludible en los Tribunales de justicia el conocer de un hecho que solo es justificable con arreglo al Código penal; que segun deducia de las consideraciones expuestas, no aparecia la existencia de cuestion alguna previa que debiera resolver la Administracion, por lo que no se justificaba el requerimiento de inhibicion prohibido por regla general á los Gobernadores en las causas criminales;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, segun el cual la aprobacion de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excediere de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial:

Considerando:

1.º Que debiendo examinarse y discutirse las cuentas municipales por la Junta que al efecto determina la ley, practicando cuantas diligencias é informaciones crea necesario, y debiendo aprobarse ó desaprobarse despues por el Gobernador ó el Tribunal de Cuentas, es indudable que á estos Centros y Corporaciones compete determinar si se han invertido ó no, con arreglo á la ley, las cantidades recaudadas, ó si esas cantidades han sido distraidas ó malversadas, dedicándolas á objeto distintos de aquellos para estaban destinadas.

dadas, ó si esas cantidades han sido distraidas ó malversadas, dedicándolas á objeto distintos de aquellos para estaban destinadas.

2.º Que tratándose en el presente caso de si el Ayuntamiento de Palencia aplicó ó no al objeto para que estaba destinado el arbitrio impuesto al aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, y de si hizo ó no constar en los libros de intervencion lo ingresado por tal concepto, estas cuestiones caen bajo el imperio de disposiciones administrativas; y por lo tanto, su examen y censura, en primer término, corresponde á las Autoridades gubernativas al examinar y aprobar las oportunas cuentas.

3.º Que mientras este exámen no haya tenido lugar y se haya dictado la resolucion administrativa procedente, existe una cuestion previa, cuya decision puede influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero comun.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales con arreglo al núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo cosultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCION DE SANIDAD MARITIMA

Noticias sanitarias del Extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante el mes de Abril de 1891.

PUNTO de la comunicacion	AUTORIDAD que la dirije	FECHA de la comunicacion	FECHA en que se recibe en la Seccion	TERRITORIO á que se refiere la noticia	ESTADO DE LA SALUD
Aalesund	Consul de España	4 Abril 1891	15 Abril 1891	Distrito consular	Satisfactorio.
Amberes (Belgica)	Idem	31 Marzo 1891	11 Abril 1891	Belgica	Idem.
Amsterdam (Holanda)	Idem	1.º Abril 1891	13 Abril 1891	Distrito consular	Idem.
Bergen (Suecia y Noruega)	Idem	1.º Abril 1891	15 Abril 1891	Bergen	Idem.
Buenos Aires	Legacion de España	26 Marzo 1891	26 Abril 1891	Buenos Aires	Participando haberse presentado dos casos de fiebre amarilla á bordo del vapor belga <i>Wordsworth</i> que procedente de Europa ha hecho escala en Rio Janeiro; se le ha comunicado con un Médico y dos guardas sanitarios á bordo para practicar la desinfeccion, y los pasajeros, con las debidas precauciones, han sido trasladados á Martin Garcia (isla).
Carlshamn (Suecia y Noruega)	Viceconsulado de España	31 Marzo 1891	11 Abril 1891	Distrito viceconsular	Satisfactorio.
Cayo Hueso (Estados Unidos)	Consul de España	31 Marzo 1891	25 Abril 1891	Cayo-Hueso	Idem.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la Seccion.	TERRITORIO à que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD
Christiansund (Suecia y Noruega)	Vicecònsul de España	1.º Abril 1891	11 Abril 1891	Distrito consular	Satisfactorio
Cuba (Antillas españolas)	Gobernador general. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar)	9 Marzo 1891	14 Abril 1891	Isla de Cuba	Idem.
Idem (Id.)	Idem (Id.)	28 Marzo 1891	18 Abril 1891	Idem	Idem.
Danzig (Alemania)	Cònsul de España	12 Abril 1891	20 Abril 1891	Distrito consular	Idem.
Fiume (Austria)	Idem	11 Abril 1891	18 Abril 1891	Idem	Idem.
Funchal. — Madeira y Africa (Portugal)	Idem	1.º Abril 1891	13 Abril 1891	Madeira y Africa	Idem.
La Novella (Francia)	Viceconsul de España	31 Marzo 1891	14 Abril 1891	Distrito viceconsular	Idem.
Larache (Marruecos)	Idem	31 Marzo 1891	16 Abril 1891	Bajalato y provincias vecinas	Idem.
Liorna (Italia)	Consul de España	1.º Abril 1891	11 Abril 1891	Distrito consular	Idem.
Liverpool (Inglaterra)	Idem	8 Abril 1891	13 Abril 1891	Liverpool	Idem.
Mazagán (Marruecos)	Vicecònsul de España	1.º Abril 1891	17 Abril 1891	Distrito viceconsular	Idem.
Mogador (Id.)	Cònsul de España	1.º Abril 1891	20 Abril 1891	Idem	Idem.
Montreal (Canadá)	Cònsul general de España	1.º Abril 1891	25 Abril 1891	Montreal	Idem.
Nápoles (Italia)	Consul de España	31 Marzo 1891	9 Abril 1891	Distrito consular	Satisfactorio. Se ha presentado la influenza en vasta escala en Milán, Florencia y Roma, y con menor intensidad en esta ciudad.
Newcastle y Fine (Inglaterra)	Idem	1.º Abril 1891	11 Abril 1891	Idem	Satisfactorio.
Port-au-Prince (Haiti)	Idem	31 Marzo 1891	25 Abril 1891	Idem	Idem.
Puerto Said (Egipto)	Idem	1.º Abril 1891	11 Abril 1891	Idem	Idem.
Rio Janeiro (Brasil)	Legacion de España	10 Marzo 1891	17 Abril 1891	Rio Janeiro	Comunicando que se ha desarrollado la fiebre amarilla con proporciones muy alarmantes, contándose como unas 200 invasiones y 70 ú 80 defunciones.
Saffi (Marruecos)	Vicecònsul de España	1.º Abril 1891	17 Abril 1891	Distrito viceconsular	Satisfactorio.
San Juan de Terranova (Inglaterra)	Idem	31 Marzo 1891	25 Abril 1891	Isla de S. Juan de Terranova	Idem.
Savannah (Estados-Unidos)	Cònsul de España	1.º Abril 1891	16 Abril 1891	Distrito consular	Idem.
Tetuan (Africa)	Idem	31 Marzo 1891	10 Abril 1891	Idem	Idem.
Trieste (Austria)	Idem. (Recibida por Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado)	8 Abril 1891	25 Abril 1891	Idem	Participando que en el distrito se ha presentado en el ganado bovino la epizootia, habiéndose tomado prudentes medidas para que la enfermedad no se propague.
Valparaiso (Chile)	Idem	1.º Febrero 1891	11 Abril 1891	Idem	Satisfactorio.

Comunicaciones relativas à las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto à las procedencias de puntos sucios, sospechosos ó limpios, recibidas en esta Direccion general durante el mes de Abril de 1891.

PUNTO de la comunicacion	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA de la comunicacion.	FECHA en que se recibe en la seccion.	PAISES que toman la medida.	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES
Grecia	Consul general de Grecia en esta Corte. (Recibida por Real orden comunicada por el señor Ministro de Estado)	1.º Abril 1891	3 Abril 1891	Gobierno helénico	Asia Menor y Siria	Comunicando que el Gobierno helénico ha dispuesto se levante la cuarentena de observacion de cinco dias impuesta à las procedencias de las costas de Asia Menor y Siria, desde Alexandrette hasta Beyrouth, y se sometan à libre plática los buques procedentes de dichas costas.
Malta (Inglaterra)	Consul de España	9 Abril 1891	16 Abril 1891	Gobierno local de Malta	Austria-Hungria	El Gobierno local, con fecha 4 del corriente ha dispuesto que las procedencias de los puertos austro-húngaros sean sujetas à la inspeccion mèdica.
Idem (Id.)	Idem	13 Abril 1891	21 Abril 1891	Idem	Siria y Armenia	El Gobierno de Malta ha dispuesto con fecha 9 del corriente que las procedencias de Siria y Armenia sean sujetas à una rigurosa inspeccion mèdica, y la ropa sucia será desinfectada en lazareto antes del desembarque.
República Oriental del Uruguay	Consul general de España	2 Abril 1891	25 Abril 1891	República Oriental del Uruguay	Ciudad de Santos	Participando que el Gobierno de la República ha declarado infestado el puerto de la ciudad de Santos.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.—El Director general, Carlos Castel. (Gaceta del 6 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 120.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, he dispuesto hacer público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital contra la providencia de este Gobierno por la que resolvió no haber lugar á revocar los acuerdos adoptados por el mismo en las sesiones de 10 de Setiembre y 3 de Octubre últimos, sobre distribución de fondos municipales, cuyos acuerdos fueron apelados por D. Lucio Respalda y D. Julian Aranzana.

Santander 26 de Mayo de 1891.

El Gobernador,
Antonio Bazán y Gm.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS

MES DE MAYO DE 1891

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra, Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á treinta y un céntimos de peseta.

Racion de cebada, á noventa y ocho céntimos de peseta.

Racion de paja, á cincuenta y siete céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta once céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon, á ocho pesetas sesenta y nuevéntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas setenta y seis céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta quince céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil, transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 21 de Mayo de 1891.—
E. V. P. de la C. P., B. A. de Celis.—
El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince dias se halla expuesto al público el padron de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo ejercicio

de 1891-92, para que los contribuyentes puedan examinarlos durante dicho plazo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea éste, no se admitirá ninguna de las reclamaciones.

Mazcuerras 26 de Mayo de 1891.—
El Alcalde accidental, Federico García.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Remate de consumos á venta libre.

El dia ocho de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre por un año de los derechos de todas las especies y artículos de consumos de todas clases que se consuman en este distrito municipal, durante el próximo ejercicio de 1891 á 92, bajo el tipo y condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha hasta el acto del remate en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

Valdeprado á 27 de Mayo de 1891.—
El Alcalde, Tomás Seco.

Ayuntamiento de Castañeda.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Villavañes, de este término, se halla prendado y puesto en custodia, por haberle cogido causando daños en la mies comun de Serna, un caballo capon, como de diez á doce años de edad, una estrella en la frente, color castaña, de siete cuartas de alzada y una lijadura en el lomo.

El que se crea su dueño, pasará á recogerle previo pago de daños y castigo, advirtiéndose que pasados que sean quince dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se procederá á su venta en remate público.

Castañeda 24 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Leandro Llano.

Ayuntamiento de Piélagos.

Por haberle hallado abandonado y causando daños en la mies comun del pueblo de Parbayon, se halla prendado y puesto en custodia en poder del Alcalde de barrio de dicho pueblo, desde el dia veintiuno del corriente mes, un asno de las señas siguientes: Color pelicano, edad como de dos años y de poca alzada.

Su dueño deberá recogerle previo pago de daños y costos, dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial*, pues de lo contrario se procederá á la subasta de indicado asno en concepto de bienes mostrencos.

Piélagos á 25 de Mayo de 1891.—
El Alcalde, Hilario Mazorra.

Alcaldía de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada el dia 15 del corriente, acordó proveer por concurso una plaza de auxiliar de jardinero municipal que se halla vacante, dotada con el haber anual de setecientos treinta pesetas, se anuncia por término de diez dias, á contar desde la insercion de este en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se crean aptos,

presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal en los dias de oficina, debiendo reunir las siguientes condiciones:

1.º Los aspirantes á esta plaza, no tendrán menos de 23 años, y no excederán de 40.

2.º Ser de profesion labrador y estar enterado en el ramo de jardinería; y

3.º Ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Santander 26 de Mayo de 1891.—
Francisco J. Aparicio.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Edicto

Don Federico García Velez, Alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de esta corporacion municipal, el viernes, tres de Junio próximo, de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento una segunda subasta de los derechos que durante el ejercicio de 1891-92 devenguen en este distrito las especies gravadas, y que dicha subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y bajo el tipo total de 8.472 pesetas 70 céntimos.

Que en el caso de no haber postor para el total, se celebrará en la hora siguiente cuatro subastas correspondientes á cada uno de los ramos de líquidos, trigo y sus harinas, carnes de cerdo y carnes de vaca, bajo el tipo total asignado á cada uno de ellos y con sujecion tambien á dicho pliego de condiciones.

Mazcuerras 23 de Mayo de 1891.—
Federico García.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1891 á 92, y la matrícula industrial del mismo para referido ejercicio, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que durante estos, puedan los interesados enterarse de dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Campó de Yuso 20 de Mayo de 1891.—
El Alcalde, Rafael Gutierrez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate á la exclusión de los líquidos y carnes, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar el dia siete del próximo Junio y hora de las diez de la mañana, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.421 pesetas que importan las dos terceras partes, y de el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

San Pedro del Romeral 26 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Angel Ruiz y Lopez.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRI-

GUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el *Boletín oficial*, número 258, correspondiente al catorce del actual, se halla inserto el edicto anunciando en subasta judicial los bienes embargados á D. Dionisio G. Agüeros por D. Angel Paz y su esposa, más comun, en él se expresa equivocadamente, que tendrá lugar aquella el siete de Junio próximo que es inhábil para las actuaciones judiciales, se subsana este defecto y se fija para que tenga lugar la celebracion del acto la misma hora del dia nueve de aquél mes en vez del señalado.

Dado en Santander á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—Ante mí, Juan Castrillo.

CÉDULA.

El Sr. Juez de instruccion de esta capital tiene acordado en providencia de este dia, y en cumplimiento de carta orden de la superioridad se cite en legal forma por la presente cédula á don Francisco Matanza, vecino de Meruelo, para que el día treinta de Junio próximo y hora de las diez de la mañana, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral y referentes á la causa sobre falsedad de documentos contra don Lucio Valmaseda y otro; comparezca ante la Seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á fin de prestar una declaracion.

Y para que tenga lugar la citacion acordada, expido la presente cédula en Santander á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones á voluntad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores

y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLEBO.

SANTANDER.

78

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza